

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Junio primero de dos mil veintidós.

**REF: Segunda Instancia No. 1100140030052020-45600
VERBAL DE EDWIN SALVO SANABRIA contra VIGILANCIA
ACOSTA LTDA.**

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído de octubre 29 de 2021, dictado por el Juzgado 5o Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se ordenó prestar caución en cuantía de \$65.968.277.00 para obtener el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre inscripción de la demanda.

ANTECEDENTES

La sociedad demandada a través de apoderado, solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de inscripción de la demanda sobre la sociedad VIGILANCIA ACOSTA LTDA., identificada con Nit. N° 800.085.526-9, y Mediante providencia de octubre 29 de 2021 en virtud de la petición hecha por la parte demandada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de conformidad con lo dispuesto en el art.590 inciso 3°. Literal b del CGP ordeno al demandado prestar caución en cuantía de \$65.968.277,00 en un termino de cinco días.

El apoderado de la sociedad demandada presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto, por no estar de acuerdo con el monto fijado para la caución, por cuanto no se acompasa con un criterio de proporcionalidad y razonabilidad entre las partes. Resolviendo el de reposición en forma negativa y concediéndose el de apelación, del cual se ocupa este Despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La inconformidad presentada por la parte demandada hace relación al monto fijado de la caución ordenada para obtener el levantamiento de la medida decretada de Inscripción de demanda.

La caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte.

Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso. Sentencia C-379-04 corte constitucional.

En el marco del proceso Verbal de Responsabilidad Civil en el cual se ordeno prestar la caución, su monto no es exorbitante, pues debe tenerse en cuenta que el Art.590 en el Literal b inciso 3º. Indica: “ el demandado podrá impedir la practica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”

Solicita la parte demandada, que se revoque el monto de la caución fijada y se ordene prestar por la suma de \$15.028.327.

El valor ordenado en la caución, se ajusta a la norma, si se tiene en cuenta la estimación razonada de los perjuicios descritos e indicados en la demanda presentada, pues el valor sugerido, no se compadece con el monto de la demanda

Por tanto, no hay lugar a revocar el auto materia de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, DC.

RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto materia de apelación de fecha 29 de octubre de 2021.

2.- Devuélvase el expediente al Juzgado 5o Civil Municipal de esta ciudad.

3.- se condena en costas al apelante, fijándose la suma de \$500.000.00

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453edf2343612b27d719cce663981e7f7b6158b2c9956c514884395ee0c1e037**
Documento generado en 01/06/2022 05:57:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**